

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

WILSON ACEVEDO  
QUIÑONES Y KEVIN JOEL  
ACEVEDO LÓPEZ

APELANTE

v.

HONORABLE  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

APELADA

KLCE201800084

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de

Caso. Núm.:  
A AC2015-0065

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero 2018.

### I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Estado Libre Asociado (ELA o peticionario) mediante recurso de Certiorari para solicitar la revisión de una Orden dictada el 18 de octubre de 2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (Instancia o foro primario). Mediante dicha orden se denegó la solicitud de paralización presentada por el ELA bajo la ley federal del 30 de junio de 2016, *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto. Comparecencia

### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

El caso comenzó con una demanda sobre impugnación de confiscación, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2015, en donde se ocupó el vehículo de motor Dodge Caliber, año 2008, tablilla HHK-759 por presuntamente haberse utilizado en violación al Artículo 404 de la Ley de Substancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404. El vehículo fue tasado por el (ELA) en la suma de \$3,000.00.

El 26 de febrero de 2016, el foro primario dictó sentencia en la que declaró Con Lugar la demanda, concluyendo que no procedía la confiscación del vehículo. En consecuencia, ordenó al ELA a devolver el vehículo o, en su defecto, pagara el valor de tasación (\$3,000.00) más los intereses correspondientes, a partir de la fecha de la confiscación.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de septiembre de 2017, compareció el Departamento de Justicia mediante *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En dicha comparecencia, tal y como adelanta su título, el peticionario solicitó que se tomara “conocimiento judicial de lo antes expuesto y proceda con la paralización de todos los procedimientos ante su consideración, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras” y, en consecuencia, se paralizaran todos los procedimientos pendientes en el caso de epígrafe.

El 18 de diciembre de 2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, el foro primario emitió una Orden declarando No Ha Lugar la solicitud de paralización presentada por el ELA. Por tal razón, el ELA presentó Reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme, el ELA recurrió ante nosotros cuestionando la referida determinación. Expuso, que erró el foro primario al negarse a paralizar la

Sentencia emitida por dicho foro en el caso que nos ocupa, siendo dicha determinación contraria al propósito del mecanismo de “paralización” automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Paralización automática**

De conformidad con las disposiciones de la ley PROMESA, la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

“1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

Como regla general, la paralización es automática cuando el ELA es el deudor demandado, no cuando figura como demandante. Sin embargo, la excepción a ello son los actos en defensa a una acción iniciada por el ELA. Esta situación se da, por ejemplo, en los casos de expropiación forzosa, así como en los de impugnación de confiscación, pues aun cuando el Estado puede no ser el demandante, la acción se insta en reacción a la actuación administrativa del Estado (el acto de la expropiación o el de la confiscación).

Lo anterior encuentra fundamento en que, como se sabe, la expropiación es un atributo inherente del poder soberano que tiene el Estado. *A.C.T. v. 780.6141m2*, 165 DPR 121, 130 (2005). Una vez el Estado inicia una acción de este tipo, el titular de la propiedad tiene derecho a objetar, tanto el alegado carácter público de la propiedad, como la cuantía declarada como justa compensación. *Íd.*, pág. 218. Así, el objetar no constituye una reclamación contra el Estado, pues fue éste quien inició el proceso.

## **B. Ley de Confiscaciones**

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. ELA*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 980 (1994). El estatuto regulador del proceso de la confiscación es la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 et seq. (Ley de Confiscaciones), que rige todo proceso de confiscación sobre bienes que son utilizados para fines y

propósitos ilícitos. En la Exposición de Motivos de esta Ley se señala lo siguiente:

Históricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, **es un disuasivo a la actividad criminal** que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación. (Énfasis suplido).

En cuanto al propósito de la confiscación por parte del Estado, el Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones es de naturaleza civil en su forma, **pero punitivo en su resultado**. El objetivo de esta Ley —claramente identificado por la Asamblea Legislativa— es **castigar al delincuente** con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 680 (2011).

Dado que se trata la confiscación de una privación de propiedad, la Ley 119 no pierde de perspectiva garantías de rango constitucional, las cuales tienen trascendencia sobre el acto de la incautación. En el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo I, se reconoce el derecho al disfrute de la propiedad (entre otros) y que nadie será privado de su libertad ni propiedad sin un debido proceso de ley. Es por ello que, de acuerdo a la Ley 119, se ha creado un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados para que éste pueda impugnar las confiscaciones efectuadas.

El Artículo 8 de la Ley 119 establece que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRÁ sec. 1724e. El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito, base que

autoriza la confiscación, conocida como una acción *in personam*. La segunda se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito, conocida a su vez como una acción *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 664.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

En la acción de autos el ELA alega, que procede la paralización automática por razón de que este pleito podría conllevar la erogación de fondos del Estado, acción que se encuentra cobijada bajo la protección de la quiebra, conforme las disposiciones de PROMESA. Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que la paralización automática contemplada por PROMESA procederá únicamente en casos donde se esté frente a una reclamación monetaria instada en contra del Estado.<sup>1</sup> Distinto a ello, el caso ante nuestra consideración no cae bajo este tipo de clasificación, pues lo que se reclama es la devolución del vehículo confiscado erróneamente por el ELA.

Contrario a lo planteado por el ELA, la acción de autos comienza como consecuencia de una acción tomada por el ELA al confiscar un vehículo. El titular del bien lo que busca es defender su derecho a la propiedad al instar la acción de impugnación de confiscación. Así pues, aunque técnicamente el ELA no es el demandante al haber provocado con sus actuaciones la acción de impugnación no puede privar a la parte de levantar sus defensas. Ello no se considera violaciones a la paralización automática.<sup>2</sup> Es decir, no trata de una reclamación donde se esté reclamando compensación monetaria por alguna actuación negligente o culposa de éste donde se pretenda el resarcimiento de un daño. Aquí se persigue la devolución del bien incautado.<sup>3</sup>

Conceder la paralización automática de una acción de impugnación de confiscación fundamentada en el hecho de que la misma podría resultar

<sup>1</sup> Véase, *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 2017 TSPR 145

<sup>2</sup> Véase, *Rentas v. Serrano (In re García)*, 553 B.R. 1, 15 (Bankr. D.PR 2016)

<sup>3</sup> Véase, *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*

en la erogación de fondos, resultaría en privar a las personas afectadas de poder iniciar una acción contra el Estado que afecta su interés propietario. Podría constituir una incautación ilegal de la propiedad, un “taking”, sin que medie una justa compensación y sin procurar ofrecer las garantías constitucionales ni el debido proceso de ley.

Disponer lo contrario constituiría otorgar validez constitucional al proceso de confiscación, sin otorgar compensación por el justo valor. Como consecuencia de ello el resultado final sería permitir la acción confiscatoria cuando conforme a derecho la misma no procedía. Siendo ello así, autorizarse la paralización indefinida de estas acciones tendría el ineludible efecto de conculcar la validez constitucional de las confiscaciones.

La estructura diseñada por la legislación mediante la Ley de Confiscaciones, contempla la existencia de una Junta de Confiscación quien toma la determinación inicial de confiscar una propiedad, sin que su dueño o poseedor legal, antes de dicho acto, haya tenido la oportunidad de impedirlo, ya sea a través de un proceso de índole administrativo o judicial. La Ley autoriza que la parte afectada presente una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar la validez jurídica de la confiscación de propiedad o de la determinación hecha por la Junta de Confiscación. Con ello se evita una confiscación sin una compensación del justo valor de la propiedad confiscada y se garantiza el debido proceso de ley.

El procedimiento establecido en la Ley de Confiscaciones, *supra*, obliga al estado a ser más prudente y cuidadoso al momento de ejecutar una confiscación. Por ello, la paralización de forma automática e indefinida de los casos de impugnación de confiscaciones tendría el efecto de eliminar la garantía otorgada por ley y eliminar, además, la viabilidad de la acción que permita la recuperación de la propiedad cuando no existe causa válida para su incautación. Ello tendría el efecto de librar al Estado de su responsabilidad y obligación constitucional de brindar un debido proceso

de ley y evitar violar así de su facultad de confiscar propiedad, sin conceder una justa compensación.

Por todo lo cual, resolvemos que no procede la paralización automática de la causa de acción de impugnación de confiscación, toda vez que la misma no configura una reclamación económica ante el estado. Autorizar la paralización automática bajo los hechos de este caso instituiría un desequilibrio entre el derecho constitucional al debido proceso de ley y el poder de confiscar o incautar propiedad sin justa compensación.

No existe motivo para intervenir con el dictamen emitido<sup>4</sup>, por lo que denegamos expedir el auto solicitado. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Regla 40 Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.